

Nº 002 - 2025-ORA-OI/GR.MOQ

Fecha: 03 de Junio del 2025

VISTOS:

Expediente PAD Nº 103-2024, Informe de Precalificación Nº 054-2025-GRM/ORA-ORH/STPAD, de fecha 30 de mayo de 2025, expedido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley.

Que, mediante Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276,728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4º del CEF. Los procedimientos disciplinarios que se instauran a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en su artículo 91º, expone: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso";*

Que, el artículo 88º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102º del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91º del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR

Nombres y Apellidos	MARLENI ROCIO BOHORQUES COSI
DNI Nº	04429991
GRADO DE INSTRUCCION	Superior universitaria completa (Contador Público)
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle Tupac Yupanqui X-4, Distrito Samegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua
PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA	Jefa de la Oficina II de la Oficina de Logística y Servicios Generales
RÉGIMEN LABORAL	D.L. Nº 1057 CAS CONFIANZA
VINCULO LABORAL	No labora en la Entidad
DOCUMENTO DE INICIO (DESIGNACIÓN)	Resolución Ejecutiva Regional Nº 015-2023-GR/MOQ de fecha 04/01/2023
DOCUMENTO DE CESE	Resolución Ejecutiva Regional Nº 241-2024-GR/MOQ de fecha 30/05/2024

Fuente: Informe Escalafonario Nº 126-2025-GRM/ORA-ORH-ARE.

Resolución Administrativa Regional

N° 002 - 2025-ORA-OI/GR.MOQ
Fecha: 03 de Junio del 2025

FALTA

PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA

Al momento de la comisión de la falta, la ex servidora **MARLENI ROCIO BOHORQUES COSI**, se desempeñaba como Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales del Gobierno Regional Moquegua, desde el 04 de enero de 2023 hasta el 31 de mayo de 2024 y como Órgano Encargado de las Contrataciones, al no haberse delegado dicha función, de conformidad con lo señalado en el **Informe N° 1873-2025-GRM/ORA-OLSG de fecha 22 de mayo de 2025, en donde se señala:** "(...) En ese sentido, el Órgano Encargado de Contrataciones para la Adjudicación Simplificada N° 006-2024-1 Primera convocatoria fue la CPC. Marleni Rocio Bohorques Cosi".

La Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, respecto al Órgano Encargado de Contrataciones, señala en su artículo 8, literal c) lo siguiente:

"c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la **gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.** (...)".

Lo que se condice con los artículos 64 y 64 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM de fecha 27 de agosto de 2021.

"Artículo 64°.- La Oficina de Logística y Servicios Generales es un órgano de apoyo, encargado de proporcionar los **recursos materiales, bienes y servicios** que las diferentes unidades orgánicas del Gobierno Regional requieran, con la finalidad de promover el enfoque de gestión por resultados, que se efectúen en forma oportuna bajo las mejores condiciones de precio y calidad. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Oficina Regional de Administración".

Artículo 65°.- Son funciones de la Oficina de Logística y Servicios Generales:

- 1) Gestionar la ejecución de los **procesos vinculados a la Cadena de Abastecimiento Público**, en el marco de lo dispuesto en la normativa del Sistema Nacional de Abastecimiento.



ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Mediante Informe N° 670-2024-GRM/GGR-ORAJ de fecha 04 de julio de 2024, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica remite la documentación en atención a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 273-2024-GR/MOQ, en la cual se resuelve declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 06-2024-GRM-1, primera convocatoria, para la adquisición de ladrillo para techo 20 cm x 30 cm x 30 cm para el proyecto: "Construcción de Sala de Hemodiálisis, aspirador de secreciones y coche de paro, además de otros activos en el (la) EESS Hospital Regional de Moquegua", debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y otorgamiento de la buena pro y remitir los actuados a la Secretaría Técnica para su evaluación y trámite respectivo.

Asimismo, dicho informe fue remitido a la Oficina de Recursos Humanos, con fecha de recepción 04 de junio de 2024, y en fecha 05 de julio de 2024 fue recibido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

PRESUNTAMENTE VULNERADA

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA

En el presente caso, se le atribuye a la ex servidora **MARLENI ROCIO BOHORQUES COSI**, en su condición de Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales del Gobierno Regional Moquegua, y como Órgano Encargado de las Contrataciones, haber actuado negligentemente al emitir y suscribir el Acta de calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro Adjudicación Simplificada N° 6-2024-GRM-1 de fecha 12 de abril de 2024, en el cual se admitió y calificó las ofertas de los postores **OSLO SOLUCIONES INTEGRALES E.I.R.L.** y **MILNER INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – MILINER E.I.R.L.**, así como el Acta de otorgamiento de la buena pro de fecha 19 de abril de 2024, en donde otorgó la buena pro al postor Milner Inversiones y Servicios Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – MILINER E.I.R.L. en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 06-2024-GRM-1, primera convocatoria, para la adquisición de ladrillo para techo 20 cm x 30 cm x 30 cm para el proyecto: "Construcción de Sala de Hemodiálisis, aspirador de secreciones y coche de paro, además de otros activos en el (la) EESS Hospital Regional de Moquegua", sin que dicha propuesta cumpla con el numeral 7 características y condiciones del capítulo III Requerimiento de las bases, en el extremo del peso y ancho del ladrillo, por lo que la oferta debió considerarse no admitida, conducta con la que incurrió en la falta establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

La falta administrativa disciplinaria se encuentra tipificada en:

NORMAS GENERALES:

1. Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

Dicha falta es concordante con lo establecido en:

2. Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público

“Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”.

3. Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

“9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2”.

4. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley Nº 30225, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF

Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 377-2019-EF, publicado el 14 diciembre 2019, cuyo texto es el siguiente:

“73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.” (énfasis agregado)

NORMAS INTERNAS:

1. Bases estándar de adjudicación simplificada

Para la contratación de bienes, Adjudicación Simplificada Nº 006-2024-GRM-1, primera convocatoria, contratación de bienes adquisición de ladrillo para techo 20 cm x 30 cm x 30 cm para el proyecto: “Construcción de sala de hemodiálisis aspirador de secreciones y coche de paro; además de otros activos en el (la) EESS Hospital Regional Moquegua – Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento Moquegua”.

SECCIÓN GENERAL: DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

CAPÍTULO I ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

1.7 PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS

“(…)

En la apertura electrónica de la oferta, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de lo exigido en la sección específica de las bases de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas, detallados en la sección específica de las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.” (énfasis agregado)

2. Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Moquegua

“Artículo 64°.- La Oficina de Logística y Servicios Generales es un órgano de apoyo, encargado de proporcionar los recursos materiales, bienes y servicios que las diferentes unidades orgánicas del Gobierno Regional requieran, con la finalidad de promover el enfoque de gestión por resultados, que se efectúen en forma oportuna bajo las mejores condiciones de precio y calidad. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Oficina Regional de Administración”.



Nº 002 - 2025-ORA-OI/GR.MOQ

Fecha: 03 de Junio del 2025

Artículo 65°.- Son funciones de la Oficina de Logística y Servicios Generales:

Gestionar la ejecución de los procesos vinculados a la Cadena de Abastecimiento Público, en el marco de lo dispuesto en la normativa del Sistema Nacional de Abastecimiento.

(...)"

Concordado con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 8: "c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.

(...)"

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

De los medios probatorios presentados:

a. Mediante Informe N° 670-2024-GRM/GGR-ORAJ de fecha 04 de julio de 2024, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica remite documentación en mérito a lo señalado en la Resolución Ejecutiva Regional N° 273-2024-GR7MOQ, en la cual se resuelve declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 06-2024-GRM-1, primera convocatoria, para la adquisición de ladrillo para techo 20 cm x 30 cm x 30 cm para el proyecto: "Construcción de Sala de Hemodiálisis, aspirador de secreciones y coche de paro, además de otros activos en el (la) EESS Hospital Regional de Moquegua", debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y otorgamiento de la buena pro, adjuntando los siguientes documentos:

- Resolución Ejecutiva Regional N° 273-2024-GR/MOQ, de fecha 27 de junio de 2024, mediante la cual se resuelve, en su artículo primero, **"DECLARAR la nulidad del Procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 06-2024-GRM-1, primera convocatoria, para la ADQUISICIÓN DE LADRILLO PARA TECHO 20 CM X 30 CM X 20 CM PARA EL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DE LA SALA DE HEMODIÁLISIS; ADQUISICIÓN DE MÁQUINA DE HEMODIÁLISIS, ASPIRADOR DE SECRECIONES Y COCHE DE PARO; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) EESS HOSPITAL REGIONAL MOQUEGUA", debiendo retrotraerse el presente procedimiento de selección hasta la Etapa de evaluación y otorgamiento de la buena pro y por causal contenida en el numeral 44.1 del Artículo 44 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado".**

- Informe N° 598-2024-FRM/GGR-ORAJ, de fecha 18 de junio de 2024, a través del cual el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite la opinión legal que se debe declarar la nulidad del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 06-2024-GRM-1, primera convocatoria, para la ADQUISICIÓN DE LADRILLO PARA TECHO 20 CM X 30 CM X 20 CM PARA EL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DE LA SALA DE HEMODIÁLISIS; ADQUISICIÓN DE MÁQUINA DE HEMODIÁLISIS, ASPIRADOR DE SECRECIONES Y COCHE DE PARO; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) EESS HOSPITAL REGIONAL MOQUEGUA", debiendo retrotraerse el presente procedimiento de selección hasta la Etapa de evaluación y otorgamiento de la buena pro y por causal contenida en el numeral 44.1 del Artículo 44 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, recomendando expedir la respectiva Resolución Ejecutiva Regional.

- Informe N° 1550-2024-GRM/ORA-OLSG de fecha 04 de junio de 2024, mediante el cual el Econ. Franklin Pinto Baca, Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales remite opinión técnica normativa al Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica sobre nulidad de oficio del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 06-2024-GRM-1, en el cual señala que la normativa de contrataciones del Estado otorga la potestad íntegra al titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, configurada en la causal de prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente que declare la nulidad del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 06-2024-GRM-1, primera convocatoria, debiéndose retrotraer a la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

- Informe N° 260-2024-GRM/GRI-SO-RO-EEFF de fecha 15 de mayo de 2024, a través del cual el Ing. Edwin Eduardo Franco Flores, Residente de obra, informa al Sub Gerente de Obras que "las especificaciones técnicas de ladrillo de techo 20 cm X 30 cm X 30 cm requeridos se solicitaron en base al expediente técnico de obra, asimismo indicar que estas mismas características (peso y dimensiones) se encuentran en variedad de marcas, **por lo que sí se aseguraba la pluralidad de postores y marcas para cumplir con el objeto del contrato.** Para ello se adjuntan fichas técnicas de algunas de las marcas que cumplen con el peso y dimensiones requeridas", solicitando devolver todos los actuados a la Oficina de Logística y Servicios Generales para su evaluación y trámite correspondiente según normativa vigente.

- Carta N° 06-2024-GRM/ORA-OLSG-AP-MMC de fecha 13 de mayo de 2024, emitido por la abog. Milagros Paola Mamani Cuayla, dirigida a la C.P.C. Marleni Rocio Bohorques Cosi, Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales, mediante la cual solicita el traslado al área usuaria para que, como área formuladora del requerimiento, emita el pronunciamiento técnico respecto al punto 7 CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES, se solicitó como requerimiento técnico mínimo, que el peso del ladrillo sea de 9.90 a 10 kg., asimismo que el ancho del ladrillo sea de 30 cm a 29 cm mínimo, por lo que conforme a sus funciones determine si la precisión del mismo aseguraba la pluralidad de postores y marcas para cumplir con el objeto del contrato.

- Carta N° 91-2024/MJLQ-MILINSER EIRL de fecha 29 de abril de 2024, mediante la cual Milner Laura Quispe, Gerente de MILINSER E.I.R.L. concluye que el Órgano Encargado de las Contrataciones –



Nº 002 - 2025-ORA-OI/GR.MOQ

Fecha: 03 de Junio del 2025

C.P.C. Marleni Bohorques Cosi, ha quebrantado el numeral 73.2 del art. 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por cuanto la oferta de la Empresa MILNER INVERSIONES Y SERVICIOS EIRL, no cumple con el numeral 7 CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES del capítulo III – REQUERIMIENTO DE LAS BASES, en el extremo del peso del ladrillo y el ancho del ladrillo, por lo tanto su oferta no responde a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases, en tal sentido la oferta debió considerarse no admitida y, pese a ello otorgaron la buena pro, vulnerando el ordenamiento jurídico. Asimismo, señala que, de no declararse la nulidad de oficio, la presente contratación tendría inconvenientes al momento de otorgar la conformidad, sino que además culminaría en arbitraje.

De los medios probatorios obtenidos de oficio:

a. **Informe Nº 714-2025-GRM/ORA-OLSG de fecha 05 de marzo de 2025** (fjs. 101-103) a través del cual el Eco. Franklin Pinto Baca, Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales, remite el expediente Adjudicación Simplificada Nº 06-2024-GRM, primera convocatoria en CD, entre los cuales se tienen los siguientes medios probatorios:

- **Bases estándar de Adjudicación Simplificada** para la contratación de bienes, Adjudicación Simplificada Nº 006-2024-GRM-1, Primera convocatoria, Contratación de bienes adquisición de ladrillo para techo 20 cm x 30 cm x 30 cm para el proyecto: "Construcción de Sala de Hemodiálisis aspirador de secreciones y coche de paro; además de otros activos en el (la) EESS Hospital Regional Moquegua – Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento Moquegua".

- **Acta de calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro Adjudicación Simplificada Nº 6-2024-GRM-1 de fecha 12 de abril de 2024**, mediante la cual, la C.P.C. Marleni Bohorques Cosi, como Órgano Encargado de las Contrataciones – OEC, entre otros, admitió las ofertas de los postores OSLO SOLUCIONES INTEGRALES E.I.R.L. y MILNER INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – MILINER E.I.R.L., procediendo a la verificación de los factores de calificación, calificando ambos postores. Asimismo, considerando que la oferta supera al valor estimado, se posterga el otorgamiento de la buena pro.

- **Carta Nº 118-2024-GRM/ORA-OLSG de fecha 12 de abril de 2024**, con el cual la C.P.C. Marleni Rocio Bohorques Cosi, como Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales, solicita al postor MILNER INVERSIONES Y SERVICIOS E.I.R.L. la reducción de oferta económica, en mérito a lo establecido en el art. 68º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, otorgando el plazo de 1 día hábil, que vende el 15 de abril de 2024.

- **Carta Nº 073-2024/MJLQ-MILINER EIRL de fecha 15 de abril de 2024**, con el cual el Gerente de MILINER E.I.R.L. remite a la C.P.C. Marleni Rocio Bohorques Cosi, Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales, la reducción de oferta, adjuntando para tal fin el anexo Nº 7.

- **Informe Nº 853-2024-GRM/ORA-OLSG recibido en fecha 16 de abril de 2024**, a través del cual la C.P.C. Marleni Rocio Bohorques Cosi, como Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales, solicita al Sub Gerente de Obras, validar con el área usuaria con la finalidad de autorizar el incremento de presupuesto solicitado como resultado de la evaluación de ofertas, señalando que, de ser viable la ampliación de la certificación de crédito presupuestario por parte del área usuaria, se deberá solicitar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para emitir el incremento de la certificación de crédito presupuestario para la adjudicación de la buena pro del procedimiento de selección.

- **Informe Nº 898-2024/GRM/ORA-OLSG de fecha 18 de abril de 2024**, con el cual la C.P.C. Marleni Rocio Bohorques Cosi, como Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales, solicita al Jefe de la Oficina de Administración, la aprobación del titular de la entidad de la oferta económica, señalando lo siguiente:

- "(...) En razón que la única oferta que califica supera el valor estimado, con fecha 12 de abril del presente año con CARTA Nº 118-2024/GRM/ORA-OLSG, se notificó la solicitud de REDUCCIÓN DE SU OFERTA ECONÓMICA al postor MILINER INVERSIONES Y SERVICIOS E.I.R.L.

- Con fecha 15 de abril del presente año, el postor MILINER INVERSIONES Y SERVICIOS E.I.R.L., mediante correo electrónico a procesos@regionmoquegua.gob.pe del Área de Procesos; remite el formato Anexo 6 reduciendo el monto de su oferta en el proceso de selección Adjudicación Simplificada Nº 6-2024-GRM-1, a S/ 59,325.00, la misma que aun supera el valor estimado S/ 56,412.03. (...)”

- **Acta de otorgamiento de la buena pro Adjudicación Simplificada Nº 6-2024-GRM-1 de fecha 19 de abril de 2024**, mediante la cual, la C.P.C. Marleni Bohorques Cosi, como Órgano Encargado de las Contrataciones – OEC, procede a otorgar la buena pro al postor MILNER INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – MILINER E.I.R.L., con su oferta económica de S/ 59,325.00 (Cincuenta y nueve mil trescientos veinticinco con 00/100 soles).

- **Informe Nº 66-2024-GRM/ORA-OLSG-WHMM de fecha 30 de abril de 2024**, a través del cual el Mg. Washington Henry Mamani Mamani, Encargado de Procesos, comunica a la Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales que con fecha 30 de abril del 2024, se registró en el SEACE el consentimiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada Nº 006-2024-GRM-1, derivando el expediente de contratación a fin de que delegue las siguientes acciones: Gestionar la suscripción y ejecución del contrato respectivo, asimismo notificar dicho contrato al área usuaria que requirió el bien, así como a las partes que intervendrán en la fase de ejecución contractual; así como gestionar la verificación de los documentos que forman parte de la oferta presentada por el adjudicatario ganador de la buena pro.

b. **Informe Nº 1377-2025-GRM/ORA-OLSG de fecha 21 de abril de 2025** (fjs. 107-113) a través del cual el Eco. Franklin Pinto Baca, Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales remite copia fedateada



N° 002 - 2025-ORA-OI/GR.MOQ

Fecha: 03 de Junio del 2025

del Informe N° 1550-2024-GRM/ORA-OLSG, en el cual se desarrolla la opinión técnica normativa sobre la nulidad de oficio del procedimiento de selección por adjudicación directa simplificada N° 06-2024-GRM-1.

c. **Informe N° 0374-2025-GRM/ORA-ORH-ARE de fecha 21 de abril de 2025** (fjs. 114-120) mediante el cual el (e) Área Registro y Escalafón remite el Informe Escalafonario N° 113-2025-GRM/ORA-ORH-ARE, correspondiente a Washington Henry Mamani Mamani, quien desempeñó el cargo de Indagación de mercado – cotizador para la Oficina de Logística y Servicios Generales desde el 01/03/2024 al 30/06/2024 y como Especialista Técnico II para la misma oficina, desde el 01/07/2024 al 30/09/2024.

d. **Informe N° 449-2025-GRM/ORA-ORH-ARE de fecha 12 de mayo de 2025** (fjs. 126-130) mediante el cual el (e) Área Registro y Escalafón remite el Informe Escalafonario N° 126-2025-GRM/ORA-ORH-ARE, correspondiente a Marleni Rocio Bohorques Cosi, con lo que se acredita el vínculo laboral que la investigada mantuvo con la Entidad a la fecha de la comisión de los hechos investigados.

e. **Informe N° 1719-2025-GRM/ORA-OLSG de fecha 15 de mayo de 2025** (fjs. 131-134) a través del cual el Eco. Franklin Pinto Baca, Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales, remite copia de Memorandum N° 17-2024-GRM-ORA-OLSG de fecha 07 de marzo de 2024 sobre asignación de funciones a Washington Henry Mamani Mamani y copia de **Memorandum N° 53-2024-GRM-ORA-OLSG de fecha 12 de junio de 2024**, sobre designación como OEC.

f. **Informe N° 1873-2025-GRM/ORA-OLSG de fecha 22 de mayo de 2025** (fjs. 136-140) mediante el cual el Eco. Franklin Pinto Baca, Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales, informa que:

"(...) mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2023-GR/MOQ se designó a la CPC Marleni Rocio Bohorques Cosi como Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales. En ese sentido, el Órgano Encargado de Contrataciones para la Adjudicación Simplificada N° 006-2024-1 Primera convocatoria fue la CPC. Marleni Rocio Bohorques Cosi".

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN POR LAS CUALES SE RECOMIENDA

EL PAD



a. Que, es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Resolución de Sala Plena N° 001-2019- SERVIR/TSC "Aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".

II.- Fundamentos Jurídicos

6. El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

b. Por lo que, uno de los supuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

c. Mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 04 de julio de 2014 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

d. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que, conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, sería aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (03) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título IV del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento de la LSC.

e. En concordancia con lo señalado en los párrafos precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado en la

LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057, y Ley N° 30057.

f. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían las consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- ✓ **Reglas procedimentales:** Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre la actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- ✓ **Reglas sustantivas:** Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

g. Es pertinente mencionar los principios del procedimiento administrativo contemplados en el artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo, que establecen: **Principio de legalidad.-** "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas". **Principio del debido procedimiento.-** "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo". **Principio de presunción de veracidad.-** "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presumen que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". **Principio de razonabilidad.-** "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida". **Principio de irretroactividad.-** "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que los posteriores le sean más favorables".

h. Al respecto, se debe precisar que la potestad sancionadora de la administración pública se rige por los principios especiales establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG, señalándose entre ellos: **Legalidad.-** Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora de establecer debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. **Culpabilidad.-** La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. **Non bis in idem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

i. Bajo este marco, es oportuno recordar que desde el 14 de setiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la LSC) la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidad disciplinaria contra un servidor público indistintamente de su régimen laboral de vinculación (Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057, y Ley N° 30057) está condicionada a que dicho incumplimiento se encuentre expresamente tipificado como una falta en las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (esto es, en las faltas previstas en el artículo 85 de la LSC o las faltas previstas en el RIT o RIS de la entidad). De la misma manera, es sumamente relevante tener presente que, de acuerdo al artículo 91 del Reglamento de la LSC, "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige al Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...)".

j. La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, indica en el literal d) del artículo 2, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".

k. Asimismo, es necesario señalar lo previsto en el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)"; por tanto, corresponde a esta Secretaría Técnica precalificar la presunta falta administrativa en que habría incurrido la ex servidora



MARLENI ROCIO BOHORQUES COSI, en su calidad de Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales del Gobierno Regional Moquegua y como Órgano Encargado de las Contrataciones.

HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA ADMINISTRATIVA

a. Conforme a los medios de prueba que obran en el presente expediente, se tiene como premisa inicial los actuados remitidos por el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, conforme a lo señalado en la Resolución Ejecutiva Regional N° 273-2024-GR7MOQ, en la cual se resuelve declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 06-2024-GRM-1, primera convocatoria, para la adquisición de ladrillo para techo 20 cm x 30 cm x 30 cm para el proyecto: "Construcción de Sala de Hemodiálisis, aspirador de secreciones y coche de paro, además de otros activos en el (la) EESS Hospital Regional de Moquegua", debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y otorgamiento de la buena pro.

b. Es así que, revisados los actuados recabados, se tiene el expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada N° 006-2024-GRM-1. De acuerdo con lo señalado en las Bases estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, Adjudicación Simplificada N° 006-2024-GRM-1, Primera convocatoria, Contratación de bienes adquisición de ladrillo para techo 20 cm x 30 cm x 30 cm para el proyecto: "Construcción de Sala de Hemodiálisis aspirador de secreciones y coche de paro; además de otros activos en el (la) EESS Hospital Regional Moquegua – Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento Moquegua", en su Capítulo III - Requerimiento, numeral 3.1. Especificaciones técnicas, numeral 7, que establece las características y condiciones del bien, así como la Ficha técnica presentada por el postor Milner Laura Quispe, Gerente de MILINSER E.I.R.L., conforme se detalla a continuación:

Características establecidas en las bases

"7. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES:

- Descripción del Bien: Ladrillo de arcilla hueco de superficie exterior acanalado para techo de 20x30x30 cm.
- Uso: Ladrillo para techo no portante.
- Materia prima: Mezclas de arcilla
- Propiedades físicas:
 - i. **Peso: de 9.90 a 10.10 kg**
 - ii. **Variación de Dimensiones**
Largo: 30cm, mínimo 29 cm
Ancho: 30cm, mínimo 29 cm
Alto: 20cm, mínimo 19.20cm, máximo 20cm
 - iii. (...) (énfasis agregado)

Fuente: Bases estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, Adjudicación Simplificada N° 006-2024-GRM-1, Primera convocatoria.

Características presentadas en la oferta del postor MILINSER E.I.R.L.

DIAMANTE LADRILLOS

FICHA TÉCNICA CÓDIGO : CA-GRAC-CP-15 VERSIÓN : 02

Características Físicas

Denominación: Hueco 20 12 tubos

Medidas: 19.2x30x30 cm

Peso: 8.85 (mín)-9.12(máx) kg

Rendimiento: 6.33 Unidades

Parámetros

Variación de la dimensión
22.4 - 20.6 cm de alto
19.6 - 20.4 de ancho
20.4 - 30.6 cm de largo
Absorción Máxima 2.2%

Beneficios:

- Los más ligeros del mercado
- Medidas uniformes
- Ecológicos
- Aislamiento termo-acústico
- Controles de Calidad
- Resistentes al fuego

Fuente: Expediente de la Adjudicación Simplificada N° 006-2024-GRM-1, Primera convocatoria.

c. Conforme se puede advertir del cuadro comparativo anterior, las Bases de la Adjudicación Simplificada N° 006-2024-GRM-1, Primera convocatoria, establecían que el bien – ladrillo de arcilla hueco de superficie exterior acanalado para techo de 20x30x30 cm – debía tener como propiedades físicas, entre otras: **Peso: de 9.90 a 10.10 kg y Ancho: 30cm, mínimo 29 cm**. Sin embargo, la oferta presentada por el postor Milner Laura Quispe, Gerente de MILINSER E.I.R.L. establece las siguientes características: **peso: 8.85 (mín) – 9.12 (máx) Kg. y 19.6 – 20.4 de ancho**.

d. Por lo que, pese a no cumplir con las características y condiciones del bien, la C.P.C. Marleni Rocio Bohorques Cosi, en su condición de Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales del Gobierno Regional Moquegua y como **Órgano Encargado de las Contrataciones**, emitió y suscribió el **Acta de calificación, evaluación**

y otorgamiento de la buena pro Adjudicación Simplificada N° 6-2024-GRM-1 de fecha 12 de abril de 2024, en la cual, entre otros, admitió las ofertas de los postores OSLO SOLUCIONES INTEGRALES E.I.R.L. y MILNER INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – MILINSER E.I.R.L., procediendo a la verificación de los factores de calificación, calificando ambos postores. Asimismo, considerando que la oferta supera al valor estimado, se posterga el otorgamiento de la buena pro, conforme se puede observar a continuación:

**ACTA DE CALIFICACION, EVALUACION Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 6-2024-GRM-1**

**"ADQUISICION DE LADRILLO PARA TECHO 20CM X 30CM X 30CM, PARA EL PROYECTO: 0142
CONSTRUCCION DE SALA DE HEMODIALISIS; ADQUISICION DE MAQUINA DE HEMODIALISIS,
ASPIRADOR DE SECRECIONES Y COCHE DE PARO; ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA)
EESS HOSPITAL REGIONAL."**

En las instalaciones del Gobierno Regional de Moquegua, siendo las 09:00 horas del día 12 de abril del 2024, el órgano encargado de las Contrataciones quien es el encargado de conducir y desarrollar el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada, procede a efectuar la admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro.

PRIMERO: El Órgano encargado de las contrataciones deja constancia que todo lo actuado corresponde al desarrollo del presente procedimiento de selección que se encuentra registrada en la plataforma del SEACE, e informa que a través del SEACE que se han registrado los siguientes participantes y presentaron ofertas:

Registro de Participantes:

Nº	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro en el procedimiento	Estado
1	10404230625	SANCHEZ CCANCE JUAN ROBERTO	03/04/2024	Válido
2	20100132916	CERAMICOS PERUANOS S A	03/04/2024	Válido
3	20518759079	CORPORACION HELED SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	09/04/2024	Válido
4	20600111150	MILNER INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MILINSER E.I.R.L.	10/04/2024	Válido
5	20600987713	INVERSIONES SALAS CABALLERO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - INVERSALCA E.I.R.L.	09/04/2024	Válido
6	20601994543	EMPRESA PROVEEDORA DE SERVICIOS LOGISTICOS EN MINERIA E INDUSTRIA DEL PERU EIRL - PROSELMIN-PERU EIR	03/04/2024	Válido
7	20602522998	INDUSTRIAS CONCRETERAS JOSE DAVID E.I.R.L.	03/04/2024	Válido
8	20604654549	INVERSIONES ABR CORPORATION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - INACORP S.A.C.	09/04/2024	Válido
9	20607779326	OSLO SOLUCIONES INTEGRALES E.I.R.L.	03/04/2024	Válido

Registro de ofertas:

Nº	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de presentación	Hora de presentación	Estado
1	20607779326	OSLO SOLUCIONES INTEGRALES E.I.R.L.	11/04/2024	16:17:31	Válido
2	20600111150	MILNER INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MILINSER E.I.R.L.	11/04/2024	18:13:15	Válido

SEGUNDO: El órgano encargado de las contrataciones continúa con la evaluación del otorgamiento de la buena pro, para la cual da a conocer el resultado de las empresas admitidas para la evaluación correspondiente:

Verificación de la documentación obligatoria:

DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA	Anexo 01	ACREDITACION	Anexo 02	Anexo 03	Anexo 04	Propuesta Consorcio	Precio de la Oferta	CONDICION
POSTORES								
OSLO SOLUCIONES INTEGRALES E.I.R.L.	Si	Si	Si	Si	10 dc	N/C	Si	ADMITIDO
MILNER INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MILINSER E.I.R.L.	Si	Si	Si	Si	10 dc	N/C	Si	ADMITIDO

TERCERO: El órgano encargado de las contrataciones una vez verificado los documentos de admisibilidad, se procede la verificación de los factores de calificación.

Postor	Factores De Calificación	Condición
OSLO SOLUCIONES INTEGRALES E.I.R.L.	Experiencia Del Postor En La Especialidad (100,000.00)	Si
MILNER INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MILINSER E.I.R.L.	Experiencia Del Postor En La Especialidad (100,000.00)	Si

El postor Califica con los criterios de calificación por lo que el comité procede a evaluar el Factores de evaluación según se detalla a continuación.

Postor	Factores De Evaluación (puntos)	REMYPE	PUNTAJE TOTAL	Orden de Preferencia
OSLO SOLUCIONES INTEGRALES E.I.R.L.	Precio: \$1,641.47 Puntaje: MONTO MAYOR AL VALOR ESTIMADO	Si		
MILNER INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MILINSER E.I.R.L.	Precio: \$9,625.00 Puntaje: MONTO MAYOR AL VALOR ESTIMADO	Si		

CUARTO: monto mayor al valor estimado.

En el supuesto que la oferta supere el valor estimado, el órgano a cargo del procedimiento de selección solicita al postor la reducción de su oferta económica, otorgándole un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la solicitud. En ningún caso el valor estimado es puesto en conocimiento del postor.

En caso el postor no reduzca su oferta económica o la oferta económica reducida supere el valor estimado, para que el órgano a cargo del procedimiento de selección considere válida la oferta económica, solicita la certificación de crédito presupuestario correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad; ambas condiciones son cumplidas como máximo a los cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la buena pro, bajo responsabilidad.

Por lo que el Órgano encargado de las contrataciones posterga el otorgamiento de la buena pro, en cumplimiento a la normativa a continuación se suscribe la presente en señal de conformidad.

Luis Ponce
C.P.C. MARLEN BACHORQUES COSI
Órgano Encargado de las Contrataciones - OEC

Resolución Administrativa Regional

N° 002 - 2025-ORA-OI/GR.MOQ
Fecha: 03 de Junio del 2025

e. A su vez, con Carta N° 118-2024-GRM/ORA-OLSG de fecha 12 de abril de 2024, la C.P.C. Marleni Rocio Bohorques Cosi, como **Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales**, solicitó al postor MILNER INVERSIONES Y SERVICIOS E.I.R.L. la reducción de oferta económica, en mérito a lo establecido en el art. 68° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, otorgando el plazo de 1 día hábil, que vende el 15 de abril de 2024.

f. En respuesta a dicha carta, el Gerente de MILINSER E.I.R.L. remite a la C.P.C. Marleni Rocio Bohorques Cosi, Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales la Carta N° 073-2024/MJLQ-MILINSER EIRL de fecha 15 de abril de 2024, con el cual, comunicó la reducción de oferta, adjuntando para tal fin el anexo N° 7.

g. Es así que, mediante Informe N° 853-2024-GRM/ORA-OLSG recibido en fecha 16 de abril de 2024, la C.P.C. Marleni Rocio Bohorques Cosi, como **Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales**, solicitó al Sub Gerente de Obras validar con el área usuaria con la finalidad de autorizar el incremento de presupuesto solicitado como resultado de la evaluación de ofertas, señalando que, de ser viable la ampliación de la certificación de crédito presupuestario por parte del área usuaria, se deberá solicitar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para emitir el incremento de la certificación de crédito presupuestario para a la adjudicación de la buena pro del procedimiento de selección.

h. Asimismo, con Informe N° 898-2024/GRM/ORA-OLSG de fecha 18 de abril de 2024, la C.P.C. Marleni Rocio Bohorques Cosi, como **Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales**, solicitó al Jefe de la Oficina de Administración, la aprobación del titular de la entidad de la oferta económica, señalando lo siguiente:

"(...) En razón que la única oferta que califica supera el valor estimado, con fecha 12 de abril del presente año con CARTA N° 118-2024/GRM/ORA-OLSG, se notificó la solicitud de REDUCCIÓN DE SU OFERTA ECONÓMICA al postor MILINER INVERSIONES Y SERVICIOS E.I.R.L.

Con fecha 15 de abril del presente año, el postor MILINER INVERSIONES Y SERVICIOS E.I.R.L., mediante correo electrónico a procesos@regionmoquegua.gob.pe del Área de Procesos; remite el formato Anexo 6 reduciendo el monto de su oferta en el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 6-2024-GRM-1, a S/ 59,325.00, la misma que aun supera el valor estimado S/ 56,412.03. (...)"

i. Por lo que, pese a no cumplir con las características y condiciones del bien, Marleni Rocio Bohorques Cosi, en su condición de Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales del Gobierno Regional Moquegua y como Órgano Encargado de las Contrataciones, en fecha 19 de abril de 2024 emitió y suscribió el **Acta de otorgamiento de la buena pro**, Adjudicación Simplificada N° 6-2024-GRM-1 "Adquisición de ladrillo para techo 20 cm x 30 cm x 30 cm para el proyecto: Construcción de máquina de hemodialisis, aspirador de secreciones y coche de paro; además de otros activos en el (la) EESS Hospital Regional", conforme se puede observar:



ACTA DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 6-2024-GRM-1

"ADQUISICION DE LADRILLO PARA TECHO 20CM X 30CM X 30CM, PARA EL PROYECTO: CONSTRUCCION DE SALA DE HEMODIALISIS; ADQUISICION DE MAQUINA DE HEMODIALISIS, ASPIRADOR DE SECRECIONES Y COCHE DE PARO; ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) EESS HOSPITAL REGIONAL."

En las instalaciones del Gobierno Regional de Moquegua, siendo las 16:00 horas del día 19 de abril del 2024, el órgano encargado de las Contrataciones quien es el encargado de conducir y desarrollar el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada, procede a reanudar el otorgamiento de la buena pro.

PRIMERO: El Órgano encargado de las contrataciones deja constancia que todo lo actuado corresponde al desarrollo del presente procedimiento de selección que se encuentra registrada en la plataforma del SEACE, e informa que a través del SEACE

Los postores Califican con los criterios de calificación por lo que el comité procede a evaluar el Factores de evaluación según se detalla a continuación.

Postor	Factores De Evaluación (puntos)		REMPTE	PUNTAJE TOTAL	Orden de Preferencia
	Precio	Puntaje			
OSLO SOLUCIONES INTEGRALES E.I.R.L.	61,641.47	MONTA MAYOR AL VALOR ESTIMADO	SI		
MILNER INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MILINSER E.I.R.L.	59,625.00	100	SI	105	1°

SEGUNDO: Otorgamiento de la Buena Pro.

En cumplimiento a la Ley de contrataciones con el estado, se solicitó con carta N° 118-2024-GRM/ORA-OLSG, La reducción de su oferta teniendo como respuesta según carta N° 073-2024/MJLQ-MILINSER EIRL, reduciendo su oferta en S/ 59,325.00 por lo que se comunicó al área usuaria si cuenta con presupuesto teniendo una respuesta favorable adjuntando la certificación presupuestal N° 3087, por lo que se solicitó la autorización de mayor monto al valor estimado al titular de la entidad teniendo como respuesta favorable adjuntándose la Resolución Administrativa Regional N° 132-2024-ORA/GR.MOQ.

Contando con los requisitos establecidos en la Ley de Contrataciones el Órgano Encargado de las Contrataciones procede a Otorgar la Buena Pro al postor MILNER INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MILINSER E.I.R.L., con su oferta económica de S/ 59,325.00 (Cincuenta y nueve mil trescientos veinticinco con 00/100 soles), en cumplimiento a la normativa a continuación se suscribe la presente en señal de conformidad.

Lois Bourne
C.P.C. MARLENI BOHORQUES COSI
Órgano Encargado de las Contrataciones - CEC

Fuente: Expediente de la Adjudicación Simplificada N° 006-2024-GRM-1, Primera convocatoria.

j. Posteriormente, mediante Informe N° 66-2024-GRM/ORA-OLSG-WHMM de fecha 30 de abril de 2024, el Mg. Washington Henry Mamani Mamani, Encargado de Procesos, comunicó a la Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales que con fecha 30 de abril del 2024, se registró en el SEACE el consentimiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 006-2024-GRM-1, derivando el expediente de contratación a fin de que delegue las siguientes acciones: Gestionar la suscripción y ejecución del contrato respectivo, asimismo notificar dicho contrato al área usuaria que requirió el bien, así como a las partes que intervendrán en la fase de ejecución contractual; así como gestionar la verificación de los documentos que forman parte de la oferta presentada por el adjudicatario ganador de la buena pro.

k. Pese a ello, con Carta N° 91-2024-MJLQ-MILINSER EIRL de fecha 29 de abril de 2024, el Gerente de MILINSER EIRL solicita la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 006-2024-GRM-1, en donde señala:

"2.6 Ahora bien, con relación a la Admisión de la oferta de mi representada tenemos que el **numeral 7 CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES del CAPÍTULO III – REQUERIMIENTO DE LAS BASES**, el Área Usuaria solicitó como requerimiento técnico mínimo por un lado que el peso del ladrillo sea de **9.90 a 10 kg**, por el otro que el ancho del ladrillo sea de **30cm a 29cm mínimo**, sin embargo los requerimientos técnicos mínimo presentados en nuestra oferta "NO CUMPLE" con lo solicitado por el Gobierno Regional de Moquegua, conforme se detalla a continuación:

2.6.1 De acuerdo con lo previsto en el numeral 73.2 del art. 73 aplicable a las Adjudicaciones Simplificadas, Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. En el presente caso, se debió no admitir la oferta de mi representada por cuanto esta difiere de lo exigido como requerimientos técnicos mínimos, razón por la cual no se debió admitir mi oferta.

2.6.2 Siendo así queda claro que la LIC C.P.C. MARLENI BOHORQUEZ COSI, ha contravenido el numeral 73.2 del Art. 73, al admitir la oferta del suscrito durante la Etapa de Calificación y evaluación de ofertas.

(...)"

l. Es así que, según Informe N° 1550-2024-GRM/ORA-OLSG de fecha 04 de junio de 2024, el Eco. Franklin Pinto Baca, Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales emite **opinión técnica normativa sobre nulidad del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 06-2024-GRM-1**, señalando que se ha evidenciando error en la etapa de evaluación y calificación de ofertas, puesto que de acuerdo a la ficha técnica presentada por el postor ganador, no se cumplía con las propiedades físicas (peso y ancho), refiriendo textualmente lo siguiente:

- "Así mismo, para el presente caso el postor que presentó la SOLICITUD DE NULIDAD MEDIANTE CARTA N° 91-2024/MJLQ-MILISER EIRL, **es el postor ganador de la buena pro, lo cual se configura como una improcedencia de admisión de dicho recurso conforme a lo establecido en el literal h) del art. 123 del RLC.**
- Por lo que, de acuerdo al análisis efectuado se configura una causal para la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección, al evidenciarse el error en la Etapa de Evaluación y calificación de ofertas puesto que, de acuerdo a la FICHA TÉCNICA PRESENTADA POR EL POSTOR GANADOR NO SE CUMPLÍA CON LAS PROPIEDADES FÍSICAS (PESO Y ANCHO) la cual prescinde de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, razón por la cual, de acuerdo con el principio de transparencia en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente, y expresar la etapa a la que se retrotraería en procedimiento de selección, esto es a la etapa de **EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS.**
- En esta línea el numeral 73.2 del Reglamento establece que, "para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.
- Asimismo el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.
- En ese contexto, se trae a colación la Resolución N° 01759-2021-TCE-S1 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, donde se determina que "Por lo que, de **MANERA PREVIA A LA EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, DEBE DETERMINARSE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES Y CONDICIONES DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, CUYA FUNCIÓN ES ASEGURAR A LA ENTIDAD QUE LA PROPUESTA DEL POSTOR GARANTIZA ESTÁNDARES MÍNIMOS DE IDONEIDAD PARA PROVEER O EJECUTAR ADECUADAMENTE EL BIEN O SERVICIO OBJETO DE LA CONTRATACIÓN**, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a los que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación", así mismo la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; **TAL ES ASÍ QUE LA ENTIDAD TIENE EL DEBER DE EVALUAR LAS PROPUESTAS CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CRITERIOS**



Nº 002 - 2025-ORA-OI/GR.MOQ

Fecha: 03 de Junio del 2025

OBJETIVOS DE EVALUACIÓN DETALLADOS EN ELLAS, MIENTRAS QUE LOS POSTORES QUE ASPIRAN A OBTENER UN RESULTADO FAVORABLE EN EL PROCEDIMIENTO DEBEN PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN QUE ESTAS EXIGEN.

III. OPINIÓN:

- Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga la potestad íntegra al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, configurada en la causal de prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente que declare la nulidad del Procedimiento de selección por **Adjudicación Simplificada Nº 06-2024-GRM-1, primera convocatoria, para la ADQUISICIÓN DE LADRILLO PARA TECHO 20 CM X 30 CM X 20 CM PARA EL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DE LA SALA DE HEMODIÁLISIS; ADQUISICIÓN DE MÁQUINA DE HEMODIÁLISIS, ASPIRADOR DE SECRECIONES Y COCHE DE PARO; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) EESS HOSPITAL REGIONAL MOQUEGUA.**
- En esa línea, corresponde precisar la etapa a la que se retrotraería el procedimiento de selección de acuerdo a lo colegido en el artículo 44, por lo que, se debe retrotraer a la etapa de **EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS.**
- (...).

m. Considerando la opinión técnico normativa contenida en el Informe Nº 1550-2024-GRM/ORA-OLSG, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 598-2024-GRM/GGR-ORAJ de fecha 18 de junio de 2024, concluyó que "(...) se debe declarar la nulidad del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada Nº 06-2024-GRM-1, primera convocatoria, para la ADQUISICIÓN DE LADRILLO PARA TECHO 20 CM X 30 CM X 20 CM PARA EL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DE LA SALA DE HEMODIÁLISIS; ADQUISICIÓN DE MÁQUINA DE HEMODIÁLISIS, ASPIRADOR DE SECRECIONES Y COCHE DE PARO; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) EESS HOSPITAL REGIONAL MOQUEGUA", debiendo retrotraerse el presente procedimiento de selección hasta la Etapa de evaluación y otorgamiento de la buena pro y por causal contenida en el numeral 44.1 del Artículo 44 del Decreto Supremo Nº 082-2019-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225 – Ley de Contrataciones del Estado", recomendando expedir la respectiva Resolución Ejecutiva Regional.

n. Mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 273-2024-GR/MOQ, de fecha 27 de junio de 2024, el Eco. Luis Trigos Palao, Gobernador Regional (e), resuelve, en su artículo primero, **"DECLARAR la nulidad del Procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada Nº 06-2024-GRM-1, primera convocatoria, para la ADQUISICIÓN DE LADRILLO PARA TECHO 20 CM X 30 CM X 20 CM PARA EL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DE LA SALA DE HEMODIÁLISIS; ADQUISICIÓN DE MÁQUINA DE HEMODIÁLISIS, ASPIRADOR DE SECRECIONES Y COCHE DE PARO; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) EESS HOSPITAL REGIONAL MOQUEGUA", debiendo retrotraerse el presente procedimiento de selección hasta la Etapa de evaluación y otorgamiento de la buena pro y por causal contenida en el numeral 44.1 del Artículo 44 del Decreto Supremo Nº 082-2019-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225 – Ley de Contrataciones del Estado".**

o. En ese sentido, se evidencia el actuar negligente por parte de la ex servidora, quien actuó en calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones, no previendo ni actuando conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Nº 28175, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento. Bajo ese entender, nos encontramos ante un acto de negligencia, evidenciándose presuntos actos irregulares que incurrieron así en una presunta falta de carácter disciplinario configurada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil:

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

p. Cabe precisar que para la comisión de esta falta debe tenerse en consideración los argumentos de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC, numeral 31, en el que se estableció como precedente vinculante que: Este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, los cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su persona. Asimismo, resulta pertinente invocar lo establecido en el numeral 29 de la Resolución en mención que, sobre negligencia en el desempeño de las funciones señala que es:

"29. La manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la entidad en la prestación de servicios, los cuales tiene como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución".



q. Por su parte, en el fundamento 32 del precedente administrativo antes referido, el Tribunal del Servicio Civil consideró lo siguiente:

"32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, a sus órganos o personas. Por lo que se puede entender que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado un servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad."

r. En ese sentido, la falta disciplinaria prevista en la Ley N° 30057 sobre negligencia en el desempeño de las funciones, alude al término "desempeño" del servidor público en relación con las funciones exigibles al puesto de trabajo que ocupa en la entidad, atribuyéndosele la responsabilidad cuando se evidencia y se comprueba que existe "negligencia" en su conducta respecto a tales funciones.

s. El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al referirse al deber de diligencia manifiesta: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje"¹

t. Por lo que, estando a la documentación que obra en el expediente y los argumentos señalados, se puede colegir que existen suficientes elementos probatorios para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de **MARLENI ROCIO BOHORQUES COSI**, en su condición de Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales del Gobierno Regional Moquegua y como Órgano Encargado de las Contrataciones, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

FALTA IMPUTADA – SUBSUNCIÓN DE LA FALTA

De acuerdo a los hechos expuestos y a lo fundamentado, se advierte que la ex servidora **MARLENI ROCIO BOHORQUES COSI**, en su condición de Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales del Gobierno Regional Moquegua, y como Órgano Encargado de las Contrataciones, haber actuado negligentemente al emitir y suscribir el **Acta de calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro Adjudicación Simplificada N° 6-2024-GRM-1 de fecha 12 de abril de 2024**, en el cual se admitió y calificó las ofertas de los postores OSLO SOLUCIONES INTEGRALES E.I.R.L. y MILNER INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – MILINSER E.I.R.L., así como el **Acta de otorgamiento de la buena pro de fecha 19 de abril de 2024**, en donde otorgó la buena pro al postor Milner Inversiones y Servicios Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – MILINSER E.I.R.L. en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 06-2024-GRM-1, primera convocatoria, para la adquisición de ladrillo para techo 20 cm x 30 cm x 30 cm para el proyecto: "Construcción de Sala de Hemodiálisis, aspirador de secreciones y coche de paro, además de otros activos en el (la) EESS Hospital Regional de Moquegua", sin que dicha propuesta cumpla con el numeral 7 características y condiciones del capítulo III Requerimiento de las bases, en el extremo del peso y ancho del ladrillo, por lo que la oferta debió considerarse no admitida, conducta con la que incurrió en la falta establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

FALTA	SUBSUNCIÓN DE LA FALTA
1. Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil "Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones". Concordado con:	Teniendo en consideración que la conducta infractora es generado por una comisión (acción), toda vez que la ex servidora Marleni Rocio Bohorques Cosi, en su condición de Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales del Gobierno Regional Moquegua, y como Órgano Encargado de las Contrataciones, en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 06-2024-GRM-1, primera convocatoria, para la adquisición de ladrillo para techo 20 cm x 30 cm x 30 cm para el proyecto: "Construcción de Sala de Hemodiálisis, aspirador de secreciones y coche de paro, además de otros activos en el (la) EESS Hospital Regional de Moquegua", accionó al emitir y suscribir el Acta de calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro Adjudicación Simplificada N° 6-2024-GRM-1 de fecha 12 de abril de 2024 y el Acta de otorgamiento de la buena pro de fecha 19 de abril de 2024 a favor del postor Milner Inversiones y Servicios
2. Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público "Artículo 2.- Deberes generales del empleado público Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad,	

¹ MORGADO VALENZUELA, Emilio. El Despido Disciplinario; en, Instituciones de Derecho al Trabajo y de la Seguridad Social: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".

3. Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2".

4. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley Nº 30225, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF

Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 377-2019-EF, publicado el 14 diciembre 2019, cuyo texto es el siguiente:

"73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"

NORMAS INTERNAS:

1. Bases estándar de adjudicación simplificada

1.7 PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS

"(...)

En la apertura electrónica de la oferta, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de lo exigido en la sección específica de las bases de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas, detallados en la sección específica de las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".

Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – MILINSER E.I.R.L., sin que dicha propuesta cumpla con las características y condiciones en el extremo del peso y ancho del ladrillo, por lo que la oferta debió considerarse no admitida.

De esa manera actuó con negligencia en el desempeño de sus funciones al contravenir la Ley Nº 28175, literal d), por no desempeñar sus funciones con criterio (el servidor público debe tomar decisiones y actuar de acuerdo a ley), así como el T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 9.1, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 73.2, al haber admitido y otorgado la buena pro a una oferta que no responde a las características y condiciones de las especificaciones técnicas establecidas en las bases.



SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA PRESUNTA FALTA COMETIDA

Que, según el artículo 90º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, establece: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil. (...)". En el presente caso se le atribuye a la ex servidora la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) Negligencia en el desempeño de las funciones, del artículo 85 de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, al haber infringido el literal d) del artículo 2 de la Ley Nº 28175 Ley Marco del Empleo Público, el artículo 9.1 del T.U.O. de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 73.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y las Bases estándar de adjudicación simplificada Nº 06-2024-GRM-1.

En ese sentido, a efectos de determinar la posible sanción según la presunta falta imputada, se toman en consideración los siguientes criterios y/o parámetros:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: Se ha podido advertir que la investigada, con su actuar negligente al haber admitido y otorgado la buena pro a la oferta del postor que no cumplía con las características y condiciones establecidas en las bases, habría inobservado los procedimientos

N° 002 - 2025-ORA-OI/GR.MOQ

Fecha: 03 de Junio del 2025

establecidos en la normativa de contrataciones, lo que conllevó a que dicho proceso de selección no se lleve a cabo según el cronograma y los plazos establecidos.

- b. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se identifica esta condición.
- c. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: En el presente caso, se puede observar que la ex servidora investigada ostentaba el cargo de Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales y, por ende, se colige que tenía pleno conocimiento de las normas y procedimientos establecidos para la calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro en los procedimientos de selección.
- d. Las circunstancias en que se comete la infracción: No se identifica esta condición.
- e. La concurrencia de varias faltas: No se identifica esta condición.
- f. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: No se identifica esta condición.
- g. La reincidencia en la comisión de la falta: No se identifica esta condición.
- h. La continuidad en la comisión de la falta: No se identifica esta condición.
- i. El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: No se identifica esta condición.

Que, encontrándose la ex servidora investigada incurso en responsabilidad administrativa disciplinaria, conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y los artículos 102 y 103 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **la Secretaría Técnica recomienda al Órgano Instructor del PAD, la imposición de una sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, cuya graduación de la sanción tendrá que evaluarse por parte del órgano instructor en base a la magnitud de la falta y los descargos presentados por la investigada.

Por tanto, se ha cumplido con el artículo 91° LSC N° 30057 con respecto a la sanción disciplinaria ya que esta presunta falta disciplinaria está debidamente motivada de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y la falta, así como contemplar no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor.

MEDIDA CAUTELAR

Del análisis de los hechos, no se considera necesaria la imposición de una medida cautelar, al no configurarse los supuestos establecidos en el artículo 96°, 108° de la Ley y el Reglamento respectivamente.

PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGO

DENTRO DEL PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario

SOLICITUD DE PRÓRROGA

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111° del D.S. N° 040-2014-PCM, concordante con lo establecido en el artículo 234°, inciso 4) de la Ley N° 27444, el servidor o ex servidor civil puede formular su descargo por escrito y presentarlo **A LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**; pudiendo ser prorrogable hasta por cinco (05) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos.

TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL

Que, de conformidad con el artículo 93° de la Ley N° 30057 y el Artículo 96° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; son derechos y obligaciones de los servidores; el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; los servidores pueden ser representados por su abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; mientras dure dicho procedimiento, los servidores procesados no podrán hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (05) días o presentar renuncia.



Resolución Administrativa Regional

N° 002 - 2025-ORA-OI/GR.MOQ

Fecha: 03 de Junio del 2025

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD), en contra de la ex servidora **MARLENI ROCIO BOHORQUES COSI**, quien se desempeñaba como Jefa de Logística y Servicios Generales del Gobierno Regional de Moquegua, y como Órgano Encargado de las Contrataciones, por la comisión de la falta establecida en el artículo **85° inciso d)** de la **Ley N° 30057**, referida; "**La negligencia en el desempeño de las funciones**", en mérito a los fundamentos expuestos en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución y sus antecedentes, a fin de que **MARLENI ROCIO BOHORQUES COSI**, presente sus descargos ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (**Jefe de la Oficina Regional de Administración**), acompañando las pruebas que consideren pertinentes para su defensa, conforme lo dispone el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución con los documentos que sirven de sustento, a la ex servidora **MARLENI ROCIO BOHORQUES COSI**, en su dirección domiciliaria indicada por el Área de Registro y Escalafón: Calle Tupac Yupanqui X-4, Distrito de Samegua, Provincia de Mariscal Nieto - Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutorio a la ex servidora **MARLENI ROCIO BOHORQUES COSI**, conforme a las formalidades establecidas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia y se prosiga con el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
[Signature]
Mg. CPCC Euliberto Wilfredo Saira Quispe
JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
ORGANO INSTRUCTOR